

bas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Agosto de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*Andrés Lefebvre*.—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 1º de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Septiembre 3 de 1902.

NUMERO 912.

Agosto 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Miguel I. Soltero, por un procedimiento para timbrar cubiertas de cartas y en general de toda clase de sobres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Miguel I. Soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ante usted con el respeto debido como mejor proceda, comparezco y expongo:

Con fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado, me permití dirigir á ese Ministerio que es al digno cargo de usted, un ocurso que literalmente dice:

«Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México, D. F.

«Miguel I. Soltero, mayor de edad y vecino de Torreón, ante usted, con el debido respeto comparezco y digo:

«Que deseo reservarme el derecho de aseguramiento de la propiedad de un procedimiento para timbrar cubiertas de cartas y en general toda clase de sobres, en la forma y términos que siguen: «Si no es entregada en 5 días devuélvase á.....» siguen dos líneas en blanco, para escribir el nombre y residencia de la persona, y otra línea más para escribir ó imprimir el nombre del lugar á donde debe hacerse la devolución. Hago esta solicitud, sin perjuicio de que los comerciantes y particulares continúen imprimiendo sus sobres según la costumbre general, con tal que no usen en las cubiertas las líneas en blanco de que he hecho mención.

«Por lo tanto,

«A usted, Ciudadano Ministro, ruego se sirva concederme lo que solicito, á fin de poner yo en el comercio y vender las cubiertas de cartas referidas, con exclusión de cualquiera otra persona.

«Adjunto á usted cuatro ejemplares de las susodichas cubiertas.

«Es justicia que con lo necesario protesto.

«Torreón, Noviembre 22 de 1901.»

Como á mi ocurso citado no ha recaído ningún acuerdo de esa Secretaría ó por lo menos no se me ha comunicado, me permito suplicar,

A usted, Señor Ministro, se sirva acordar á él en los términos que lo solicito ú ordenar, si éste fuere el caso, que se me comunique á esta ciudad, donde actualmente resido, el acuerdo que á mi ocurso citado haya recaído.

Es justicia que protesto.

H. del Parral, Agosto 20 de 1902.—*M. I. Soltero*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 20 del mes actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un procedimiento para timbrar cubiertas de cartas y en general de toda clase de sobres, en la forma y términos que siguen: «Si no es entregada en 5 días devuélvase á.....» con dos líneas en blanco en seguida; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de las susodichas cubiertas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Miguel I. Soltero.—H. del Parral.

Son copias. México, Agosto 27 de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Septiembre 6 de 1902.

NUMERO 913.

Agosto 27.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 109, 111, 114, 115, 116 y 117 de la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 268.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la Ley de Egresos de 12 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se reforman los artículos 109, 111, 114 y 115 de la Ordenanza General del Ejército, quedando como á continuación se expresan:

Premios por acciones distinguidas.

Art. 109. Las acciones distinguidas llevadas á cabo por individuos del Ejército y de sus reservas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, se premiarán con una condecoración honorífica denominada del «Mérito Militar,» que será de 1.^a, 2.^a y 3.^a y tendrá la forma y condiciones que en seguida se expresan:

Para Generales, Jefes y Oficiales.

Cruz de primera.

Consistirá en una estrella de oro esmaltada de rojo, con cinco aspas, cada una de las cuales, á contar del centro de la figura, tendrá una longitud de $2\frac{1}{2}$ centímetros; por el anverso y entre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que mide $2\frac{1}{2}$ centímetros de diámetro, tendrá una longitud de 14 milímetros. El exergo contendrá la siguiente inscripción: «Mérito Militar.—1.^a» y estará circundado por una corona de laurel, también de oro, situada sobre la estrella, por debajo de los rayos. El exergo del reverso estará igualmente circundado por una corona de laurel de oro, y sólo contendrá la cifra «1902.»

Esta condecoración pendiente de una águila de 24 milímetros de altura y 45 milímetros de extremo á extremo de sus alas, se pondrá al cuello por medio de un cordón de hilo de oro de 4 milímetros de grueso é irá acompañada de una placa de la misma forma que la cruz y con iguales inscripciones, á las antes detalladas, estará colocada sobre un círculo de rayos de plata de 35 milímetros. La placa se llevará al costado izquierdo del pecho.

Cruz de segunda.

Tendrá una forma enteramente igual á la anterior, pero las dimensiones de la estrella serán, á partir del centro hasta el extremo de cada aspa, de 24 milímetros. La inscripción dirá: «Mérito Militar.—2.^a» irá pendiente de una águila igual á la de la Cruz de 1.^a y se llevará prendida al lado izquierdo del pecho.

Cruz de tercera.

Se diferenciará de las anteriores, en que el largo de cada aspa, partiendo del centro, será de 23 milímetros, expresando en la inscripción que es de 3.^a Se llevará al pecho pendiente de una cinta de moiré listada con las listas de los costados blancas y la del centro rojo; esta cinta tendrá 2 centímetros de largo por 23 milímetros de ancho y llevará en cada una de sus extremidades un gafete de oro.

Para los individuos de tropa.

Cruz de primera.

Esta condecoración, de bronce, formada por un triángulo equilátero cuyos lados sean de 38 milímetros, llevará en el centro un exergo de 3 centímetros de diámetro, con un haz de rayos en cada una de sus partes que sobresalgan de los lados de la figura que forma la Cruz. Irá pendiente de una cinta de moiré listada, con las listas de las orillas rojas y la del centro blanca y medirá 2 centímetros de largo por $2\frac{1}{2}$ de ancho, llevando en su extremidad inferior un laurel de bronce del que penderá la Cruz, y en la extremidad superior un gafete del mismo metal. El exergo contendrá la inscripción siguiente: «Mérito Militar.—1.^a»

Cruz de segunda.

Será igual en forma á la anterior, pero los lados del triángulo tendrán 36 milímetros y la cinta sólo 3 centímetros de largo por 18 milímetros de ancho. En la inscripción del exergo se pondrá como en las anteriores la clase correspondiente.

Cruz de tercera.

Sólo se diferenciará de las ya descritas, en que el triángulo tendrá 34 milímetros por lado y que la cinta será de 15 milímetros de largo por 16 de ancho. En el exergo se pondrá «Mérito Militar.—3.^a»

Las condecoraciones de tropa se llevarán en el pecho, al lado izquierdo y á la altura del segundo botón del uniforme.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán comenzando por la de tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido; pero al concedérsele la del grado superior siguiente no usará la anterior.

Art. 114. La condecoración del Mérito Militar se concederá previa la justificación respectiva, á cuyo efecto y en tiempo de guerra, cualquier Jefe ú Oficial que presencie alguna acción distinguida, tenga ó no mando de tropas que la verifiquen, dará por los conductos de Ordenanza, un parte especial al General en Jefe ó á la Autoridad Militar á quien corresponda, á fin de que mandada practicar la averiguación conducente, para comprobar el hecho, el General en Jefe ó Autoridad Militar en referencia dé cuenta con el resultado á la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión acerca del mérito contraído, pero sin proponer recompensa alguna.

Art. 115. Para que una acción pueda considerarse como distinguida y dar derecho á la condecoración á que se refiere el artículo 109, tiene que sobresalir en mérito á las que exige el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre ellas, en tiempo de guerra:

Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo ú obligándolo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes de armamento y disciplina; rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ellas un enemigo igual ó superior en número; atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo, poniendo en desorden todas ó una parte de sus fuerzas; conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa; salvar con una ó más cargas de caballería á tropas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo; destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al ejército ó parte considerable de él, en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo; tomar ó recobrar en el acto con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo una batería defendida; tomar al enemigo una bandera durante el combate; rescatar una bandera tomada por el enemigo ó á un Oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores; en el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor; ser el primero que suba á una brecha ó por una escala á los parapetos defendidos por el enemigo; el que forme sobre ellos la primera gente; evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal ó entrar á un almacén ó depósito de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo; tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado con fuerzas iguales ó menores á las del enemigo; romper el sitio después de haberse hecho imposible la de-

fensa de la plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza, y por último, cualquiera otra que sin haber sido especificada, sea de igual ó mayor mérito.

Si algún hecho de armas excediere con mucho de los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para el caso.

ARTICULO SEGUNDO

Los artículos 116 y 117 de la propia Ordenanza, se substituyen por los siguientes:

Art. 116. En tiempo de paz, solamente la Secretaría de Guerra podrá calificar las acciones distinguidas y designar los acreedores al premio; pero nunca podrán concederse condecoraciones á más de seis Jefes y Oficiales en todo un año; y en el caso de que el número de ellos excediere de esa cifra, se reservarán los excedentes para el año siguiente, sin que por esto deban considerarse con derecho de preferencia por antigüedad, pues si mientras les es concedida hubiere otras personas con mayores méritos á juicio de la Secretaría de Guerra, serán preferidas, continuando los demás con su derecho para el siguiente año en la misma forma.

Entre las acciones distinguidas en tiempo de paz, pueden considerarse: entrar en un almacén ó depósito de explosivos ó de municiones para cortar un incendio, con peligro de la vida, las que procuren ó hayan procurado un adelanto de importancia en cualquiera de los ramos que se refieren al servicio del Ejército, que lo honren y prestigien en sumo grado; la producción de obras originales en que por lo importante de la materia que traten, servicios que puedan prestar, perseverancia y laboriosidad que se haya tenido en su formación puedan clasificarse como de notoria utilidad; la invención, descubrimiento ó adaptación de cualquier máquina ó implemento que deba considerarse como un notable adelanto en el arte de la guerra; y en general, cualquiera otro trabajo intelectual ó material, que aun cuando no sea original, merezca la calificación de extraordinario ó de relevante mérito.

Art. 117. Para que un individuo del Ejército esté comprendido en una propuesta de recompensa por acción distinguida en campaña, será circunstancia indispensable, no sólo que se le nombre en el parte del hecho detallado de armas por el cual se le concede el premio, sino que también se exprese la acción distinguida en que se funda la recompensa para la cual se le consulte.

A la propuesta para recompensa colectiva, hecha por relaciones separadas, se acompañará el parte detallado de la acción que la produzca y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos ó fracciones constituidos declarados acreedores al premio expresado, y el hecho distinguido en que éste se funde.

Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas á cabo por individuos del Ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

Para todas las cruces en referencia, se expedirán diplomas por la Secretaría de Guerra, expresándose en ellos precisamente el hecho en que se funda la recompensa y el artículo de la ley en que se haya declarado comprendido.

ARTICULO TERCERO.

Se suprime el artículo 110 de la misma Ordenanza.

ARTICULO CUARTO.

Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hubieren obtenido con anterioridad alguna de las condecoraciones como premio por acciones distinguidas y á las cuales se

refieren los artículos 109 y demás que se reforman por el presente decreto, deberán sustituirla conforme á la descripción que se detalla en los artículos que anteceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Agosto de 1902.—
Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1902.—*B. Reyes*.—Al.....

«Diario Oficial», Septiembre 8 de 1902.

NUMERO 914.

Agosto 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—A Pedro Rivera Noriega, por unos encabezados de tarjetas de felicitación de año nuevo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Pedro Rivera Noriega, propietario de la imprenta y litografía situada en la 2ª calle de la Independencia número 2, ante usted respetuosamente expone:

Que con arreglo al artículo 1,234 y relativos al Código Civil, desea reservarse la propiedad artística de los diversos encabezados para tarjetas de felicitación de año nuevo, de los cuales remite de cada uno de ellos dos ejemplares.

Por tanto á usted suplico se sirva hacer la declaración relativa, según ordena el citado Código, por lo que le quedará agradecido.

México, Agosto 21 de 1902.—*Pedro Rivera Noriega*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de los encabezados para tarjetas de felicitación de año nuevo, que remitió usted con su citado escrito; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañan de los referidos encabezados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Pedro Rivera Noriega.—Presente.

Son copias. México, Agosto 27 de 1902.—P. O. D. Ciudadano Subsecretario, *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial», Septiembre 8 de 1902.

NUMERO 915.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «La Sultana»,
á la Compañía Industrial Manufacturera, S. A., que usa
en telas blancas que elabora en sus fábricas «La Sultana», ubicada en Juanacatlán, Jalisco,
y «San Antonio» ó «Hércules», en Querétaro.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a
—Expediente número 2,990.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 12 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Compañía Industrial Manufacturera, S. A., se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «La Sultana», que usa en telas blancas que elabora en sus fábricas «La Sultana», ubicada en Juanacatlán, Jalisco y «San Antonio» ó «Hércules», en Querétaro, en el concepto de que dicha marca se la reserva independientemente de cualquier forma distintiva asociada al nombre ó nombres de dichas fábricas.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. Juan N. Nieto.—Presente.

Es copia. México, Agosto 27 de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Septiembre 10 de 1902.

NUMERO 916.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Pedro Claverie, que usa
en algunos artículos de perfumería
que fabrica en su establecimiento ubicado en esta capital.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a
—Expediente número 3,025.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 14 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se ha reservado usted bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en algunos artículos de perfumería que fabrica en su establecimiento ubicado en esta capital, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en un cuadro limitado por dibujos de nidos de bambúes, conteniendo un óvalo limitado de la misma manera, habiendo dentro de éste un japonés parado y al rededor del óvalo, dentro del cuadro figuras y letras de estilo japonés, inclusivas las figuras de dos mujeres japonesas, una parada, la otra sentada. Hay también la indicación del nombre del farmacéutico.

La parte distintiva é invariable de este marca, es el cuadro limitado de bambúes, con el

círculo ú óvalo en el centro y el japonés parado dentro del óvalo, con los dibujos de temas japoneses al rededor y en conjunto, la combinación de estos objetos para producir un efecto visual igual ó parecido, usando de estos mis objetos ú otros semejantes.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. Pedro Claverie.—Presente.

Es copia. México, Agosto 27 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Septiembre 10 de 1902.

NUMERO 917.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica que usa en grafito, carbón
y productos grafiticos y carbonáceos,
á la «The International Acheson Graphite Company»,
que elabora en su fábrica ubicada en Niágara Falls, Nueva York, Estados Unidos.

Secretaría de Estado y despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a
Expediente número 3,029.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 15 de Abril próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que «The International Acheson Graphite Company», se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en grafito, carbón y productos grafiticos y carbonáceos que elabora en su fábrica ubicada en Niágara Falls, Nueva York, Estados Unidos, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en la representación de un círculo sobre fondo negro, teniendo en el centro un «Arco Eléctrico» y en la parte superior é inferior de dicho arco se leen las palabras «Trade Mark»; dicho círculo está rodeado por otro de fondo blanco, en el que se leen las palabras «Acheson» y en la parte inferior «Graphite»; además, adentro de ambos círculos cruzándolos se leen de ambos lados de los electrodos del arco, las palabras «Electric-Furnace», pero pueden emplearse otra forma de tipos ó arreglarse de diferente manera ó en distintos colores y aun suprimirse los círculos y las palabras mencionadas, sin que por eso se altere el rasgo característico de la marca de fábrica, cuyo carácter especial es la representación de un «Arco Eléctrico.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de Agosto de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, 27 de Agosto de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Septiembre 10 de 1902.